



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-02007-00
DEMANDANTES:	JORGE ENRIQUE VANEGAS VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 28 de junio de 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 056

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR,
HOY 05 AGO 2019, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



294

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2015-00073-00
DEMANDANTES:	HERNANDO ENRIQUE RANGEL ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 28 de junio de 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

PG

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 056 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>05 AGO 2019</u> , A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2015-00082-00
DEMANDANTES:	ANY CECILIA QUINTERO NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 28 de junio de 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

PS:

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N: <u>056</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES DE LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>10 3 AGO 2019</u> , A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2015-00106-00
DEMANDANTES:	LOURDES ESMIR GONZÁLEZ SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 28 de junio de 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
 Jueza.-

PG

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
 CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
 ESTADO ELECTRÓNICO N° 056
 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY **05 AGO 2019**, A LAS 8:00 a.m.

 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
 Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2015-00255-00
DEMANDANTES:	LASDY JANETH VILLAMIL GUATIBONZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 28 de junio de 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

PG

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 656</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>05 AGO 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-00112-00
DEMANDANTES:	LUIS ALFONSO GÓMEZ MOJICA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 19 de junio de 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

FG

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>056</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>05 AGO 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01118-00
DEMANDANTES:	JHON ALEXANDER QUINTERO MONTERREY Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE EL ZULIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 28 de junio de 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Jueza.-

FG

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>056</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>05 AGO 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01171-00
DEMANDANTES:	CARLOS HUMBERTO PEÑARANDA BLANCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 19 de junio de 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

FG

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 056

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 05 AGO 2019, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

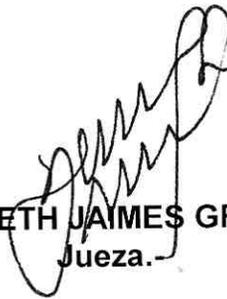
San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01348-00
DEMANDANTES:	ADOLFO ENRIQUE NIETO PEÑARANDA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 28 de junio de 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



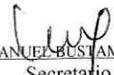
JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.

PG

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 056

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR,
HOY 05 AGO 2019, A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



205

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00640-00
DEMANDANTE:	RAFAEL HERNANDO CORONEL PEÑUELA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver por una parte, la solicitud obrante a folio 199 del expediente, elevada por el apoderado del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en donde solicita información respecto al trámite del pago de la condena objeto de ejecución; e igualmente sobre la solicitud de entrega del depósito judicial efectuado por el apoderado del ejecutante, por el valor de \$350.482.782, por concepto de pago parcial de la obligación realizada por la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

❖ Solicitud del apoderado del Ministerio de las Tecnologías y la Información

Frente a la solicitud relacionada con el pago de intereses e indexación sobre los aportes a salud y pensión, se advierte inicialmente que en el mandamiento de pago y en la liquidación del crédito se ordenaron como una obligación de hacer, ordenando la consignación de los valores allí estipulados directamente a las entidades donde se encuentra afiliado el accionante. En el auto que aprobó la liquidación del crédito dichos valores se liquidaron hasta abril de 2019, por tal razón hay completa claridad en cuanto al valor que se debe consignar en razón de dichos conceptos.

Respecto del punto dos relacionado con la forma en que se determinaron los valores de las diferencias mes a mes para los aportes a seguridad social, el Despacho advierte que en la liquidación efectuada por el Despacho a través de la Contadora adscrita a los Juzgados Administrativos, obrante a folios 159 al 173 del expediente, está claramente detallado la forma como se liquidaron tales valores, aclarando que en el auto que aprobó la liquidación del crédito se indican los valores exactos que se deben consignar por tales conceptos, los cuales se encuentran liquidados hasta abril de 2019, razón por la que la entidad ejecutada deberá liquidar sus intereses desde tal fecha hasta que se efectúe el pago total, según la fórmula señala en la liquidación.

Finalmente en cuanto al cuestionamiento relacionado con la diferencia del valor de los aportes del patrono y empleado, el Despacho recuerda que efectivamente el ingreso base de cotización que se utiliza para calcularlos es el mismo, pero teniendo en cuenta que según la misma ley le asigna a cada uno un porcentaje diferente según el caso, los montos finales que se deben consignar tanto de salud

como pensión, a cargo de empleador y empleado no pueden ser idénticos.

Finalmente se advierte que la entidad accionada posteriormente a la solicitud anterior, a través de la Resolución N° 001802 del 22 de julio de 2019, ordenó el pago del saldo de la sentencia objeto del presente proceso, obrante a folio 201 al 204 del expediente.

❖ De la solicitud de entrega de depósito judicial

El apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega del depósito judicial que se encuentra a favor de su mandante en el presente proceso, por el valor de \$350.482.782 por concepto de pago parcial de la obligación. Además informa que el mismo deberá ser entregado a favor de la firma YÁÑEZ & YÁÑEZ ABOGADOS S.A.S., con Nit 901242325-5.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que por auto del 7 de mayo de 2019¹, adicionado por auto del 10 de mayo del mismo año², notificado por estado electrónico del 13 de mayo de 2019, se aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto, encontrándose dicha providencia debidamente ejecutoriada.

A su vez, el 11 de julio de 2019, se incorporó al expediente el Depósito Judicial N° 451010000812442 por el valor de \$350.482.782.00 a favor del señor RAFAEL HERNANDO PEÑUELA, obrante a folio 198 del expediente, por lo que procede la entrega de dicho título judicial.

Finalmente a folio 180 del expediente, el apoderado de la parte ejecutante, sustituye el poder otorgado a la Sociedad YAÑEZ & YAÑEZ ABOGADOS con NIT N° 901.242.325-5, representada legalmente doctor JOSÉ VICENTE YAÑEZ GUTIÉRREZ, a quien se le reconocerá personería para actuar en representación de la parte ejecutante.

Así mismo, se le reconocerá personería para actuar al doctor RICARDO ADOLFO URREGO MOSCOSO en calidad de apoderado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 184 y s.s. del expediente.

Así las cosas, y al encontrarse ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación del crédito y estando la Sociedad YAÑEZ & YAÑEZ ABOGADOS debidamente facultado para recibir, es procedente ordenar la entrega del citado título judicial **N° 451010000812442 por el valor de \$350.482.782.00 a favor del señor RAFAEL HERNANDO PEÑUELA**, a dicha sociedad, representada legalmente por el doctor JOSÉ VICENTE YAÑEZ GUTIÉRREZ.

¹ Ver folios 174-175 del expediente

² Ver folio 178 del expediente

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: HÁGASE entrega a la Sociedad **YAÑEZ & YAÑEZ ABOGADOS** con NIT N° 901.242.325-5, representada legalmente por el doctor **JOSÉ VICENTE YAÑEZ GUTIÉRREZ**, en calidad de apoderado del ejecutante, del Depósito Judicial N° 451010000812442 por el valor de **\$350.482.782.00** a favor del señor **RAFAEL HERNANDO PEÑUELA (FI. 198)**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Sociedad **YAÑEZ & YAÑEZ ABOGADOS** con NIT N° 901.242.325-5, representada legalmente por el doctor **JOSÉ VICENTE YAÑEZ GUTIÉRREZ**, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución obrante a folio 180 del expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **RICARDO ADOLFO URREGO MOSCOSO** identificado con C.C. N° 79.980.159 de Bogotá, y T.P. N° 181.257 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 184 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 056
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 05 AGO 2019 , A LAS 8:00 a.m.
 FREDDY JESÚS RUIZ VILLAMIZAR Secretario

YPA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00232-00
DEMANDANTES:	HÉCTOR NARCISO CIFUENTES RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 19 de junio de 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

FG

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 056</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROMEDENCIA ANTERIOR, HOY <u>05 AGO 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00310-00
DEMANDANTE:	EDYS ANYUL CÁCERES CALDERÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÁCHIRA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a audiencia de conciliación. Para el efecto se señala el día **27 de agosto de 2019, a las 4:30 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a la parte recurrente que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

P.G.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 056</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 05 AGO 2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>WMP</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00349-00
DEMANDANTE:	YOBANY SUÁREZ SANGUINO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CONVENCIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede pasa el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda conforme la corrección efectuada por la parte actora, de acuerdo con los siguientes aspectos:

1. Respetos de los actos administrativos demandados.

Encuentra el Despacho que en el presente asunto se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) **Oficio N° MCDA-2016-898 del 22 de noviembre de 2016**, proferido por el Alcalde Municipal de Convención, por medio del cual da respuesta a los escritos de fecha marzo de 2016 y 25 de julio de 2016, recibidos el día 28 de marzo y 25 de julio de 2016, respectivamente, resolviendo negar la solicitud de liquidación de cesantías al considerar que las mismas se encontraban prescritas.

ii) **Oficio MCDA-2017-923 con fecha 24 de noviembre de 2017**, proferido por el Alcalde Municipal de Convención, por medio del cual resuelve la solicitud del accionante respecto de la aclaración del oficio de fecha 22 de noviembre de 2016, en el sentido de indicar si contra dicho acto procedían recursos.

Inicialmente el Despacho advierte que en relación con el Oficio MCDA-2017-923 con fecha 24 de noviembre de 2017, acto demandado a través del presente medio control, el mismo no es susceptible de control jurisdiccional por cuanto no constituye un acto administrativo definitivo pues no resuelve ninguna cuestión de fondo, tal y como lo exige el artículo 43 de la Ley 1434 del 2011 para ser considerado como administrativo definitivo. Lo anterior como quiera que al verificarse el contenido del mismo, se evidencia que la autoridad municipal responde a una petición realizada por la parte actora varios meses después de proferido el acto administrativo con *radicado MCDA-2016-898*, tendiente a que se le informe si procedía algún recurso, respondiendo la entidad tal solicitud, sin más consideraciones ni pronunciamiento adicional.

Determinado lo anterior, concluye el Despacho que el acto susceptible de control judicial en el sub examine lo constituye el **Oficio N° MCDA-2016-898 del 22 de noviembre de 2016**, que resolvió la solicitud relacionada con el pago de las cesantías al accionante y será solo respecto a este que se hará el estudio del cumplimiento de los requisitos de la demanda.

2. De las oportunidades para presentar la demanda.

En relación con el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación**. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

Por su parte el artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”.

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Por otra parte, el citado artículo 164 ídem, contempla en el literal c) que se podrá demandar **en cualquier tiempo** cuando la demanda se dirija **contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**.

Teniendo en cuenta que en el sub lite, se discute el derecho del accionante al reconocimiento de sus cesantías, intereses y sanción moratoria, pasa el despacho a

estudiar si dichas prestaciones se constituyen en periódicas y pueden ser demandadas en cualquier tiempo.

Frente al tema la Sección Segunda del Consejo de Estado conoció de la apelación en contra de una sentencia que declaró la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sobre la resolución que aceptó la renuncia de un trabajador al cargo de subgerente financiero de una ESE y, a su vez, aquella que ordenó el pago de la liquidación de las prestaciones sociales. En efecto, la decisión impugnada indicó que el fenómeno declarado se configuró en tanto el acto administrativo le fue notificado al actor el 2 de febrero del 2009 y la demanda, por su parte, fue presentada solo hasta el 25 de junio del 2010.

En el recurso se sostuvo que el tribunal había desconocido que la demanda versaba sobre prestaciones periódicas, por lo que, a juicio del recurrente, podría ser impetrada en cualquier tiempo.

Ante ello, la Sección Segunda reiteró que al producirse la desvinculación del servicio se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, **dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo al momento de finiquitar la relación laboral** (C. P. Gabriel Valbuena)¹.

Ahora bien, las cesantías, según catalogación otorgada por la doctrina y la jurisprudencia no son una prestación periódica, sino una prestación unitaria, teniendo en cuenta que la prestación es una sola y otra cosa es que su liquidación se realice anualmente, lo que quiere decir, que su derecho se agota al culminar el ciclo que la origina y, por consecuencia, la administración queda automáticamente obligada a su reconocimiento y pago dentro del plazo que la ley establece, situación que surge bajo la emisión de un acto administrativo.

En relación con el pago éste se obtiene bajo especialísimas circunstancias que la ley determina, esto es, (I) en forma definitiva por retiro del servicio, y (II) parcial cuando se configuren aquellas causales especiales. Entonces, el acto que las reconoce o niega define la situación particular, siendo imperioso en caso de inconformidad acudir a la jurisdicción observando la regla de la caducidad para debatir su legalidad. Igual suerte corre y con mayor razón el acto que dispone la negación de la sanción moratoria, pues en él se debate un derecho resarcitorio que deviene como consecuencia de una omisión administrativa, que no es más que el pago tardío de la suma cesante que se reconoció, situación que no ostenta periodicidad.

En este sentido el Consejo de Estado frente al tema de las cesantías, ha manifestado que se trata de una prestación unitaria, que si bien se genera anualmente no implica que sea una prestación periódica, señalando² :

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 008001233100020100045401 (03812015), Nov. 27/17

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 4 de agosto de 2010 – Radicación No. 250002325000200505159 01

“(...) Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto. (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, concluye esta instancia que al tratarse la presente litis sobre el derecho que tiene el accionante sobre el reconocimiento de las cesantías, sus intereses, la sanción moratoria y al encontrarse retirado del servicio, dichas prestaciones no ostentan la calidad de periódicas y por tanto deben someterse a los términos contemplados en el numeral d) del artículo 164 ídem, esto es, interponerse la demanda dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, comunicación o ejecución.

Sobre este punto se ha de aclarar que en el caso del conteo de términos para la caducidad de los medios de control, se entienden contabilizados como días calendario, tal como lo ha determinado la jurisprudencia del Consejo de Estado, donde se indica:

“Por otra parte, para los términos que se fijan en meses o años, como es el caso de la caducidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, respectivamente, deben ser contabilizados en días calendario o, mejor, en unidades exactas, ya sea de meses o de años, de tal forma que en principio, no deben excluirse los días no hábiles. Sin embargo cual aquél término vence en un día festivo o, en general, en día no hábil, se entiende que el término se extiende hasta el primer día hábil siguiente”³. (Subraya fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto tenemos que el acto demandado fue proferido el 22 de noviembre de 2016, es decir, contaba hasta el 22 de marzo de 2017 para interponer la acción. Sin embargo, presentó solicitud de conciliación el 10 de marzo de 2017⁴ suspendiendo el término de caducidad hasta el 25 de abril del mismo año, fecha en que se suscribió la respectiva acta de conciliación. Por lo anterior y dado que a la fecha de suspensión de los términos le quedaban 12 días de los 4 meses iniciales, contaba hasta el 12 de mayo para interponer la acción y ésta fue radicada el 25 de julio de 2018⁵, configurándose así el fenómeno de la caducidad del presente medio de control.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar para mayor claridad el siguiente cuadro explicativo:

³ Consejo de Estado, Sentencia del 14 de mayo de 2015, Radicación: 11001-03-15-000-2014-02742-01, C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

⁴ Ver folio 55 del expediente

⁵ Ver acta de reparto a folio 57 del expediente

Fecha del acto administrativo	22 de noviembre de 2016
Iniciación del término de caducidad	23 de noviembre de 2016
Vencimiento del término de caducidad	23 de marzo de 2017
Fecha de radicación de la solicitud de conciliación	10 de marzo de 2017
Fecha de la constancia de la conciliación	25 de abril de 2017
Fecha de presentación de la demanda	25 de julio de 2018

Ahora bien, si en gracia de discusión para efectos del conteo de la caducidad se tuviera en cuenta el acto de fecha 24 de noviembre de 2017, del que ya se dijo, no es susceptible de control jurisdiccional, tendría hasta el 24 de marzo de 2018 para interponer la acción y la demanda fue presentada el 25 de julio de 2018.

Por las consideraciones anteriores, el Despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia por encontrarse fenecida la oportunidad para presentar la demanda, en atención a lo ordenado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda de la referencia, presentada a través de apoderado, por YOBANY SUÁREZ SANGUINO en contra del MUNICIPIO DE CONVENCION, por haberse interpuesto por fuera de lo términos establecidos en el artículo 164 del C.P.A.C.A., conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZEITH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 056

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 05 AGO 2019, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00398-00
DEMANDANTE:	EDDY JOHANNA DE LA TORCOROMA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CAFESALUD EPS S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y por haberse subsanados los defectos advertidos por auto del 10 de mayo de 2019, se admitirá la misma por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por **EDDY JOHANNA DE LA TORCORONA QUINTERO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CAFESALUD EPS S.A.**

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa de la referencia.
- 2) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a:
 - EDDY JOHANNA DE LA TORCOROMA QUINTERO PAREDES
 - SHIRLEY JOHANNA RAVELO ACEVEDO
 - CARLOS ANDRÉS RAVELO ACEVEDO
 - BERTHA CECILIA RAVELO HERRERA
 - MANUEL CAMILO RAVELO QUINTERO
 - NICOLÁS ALEJANDRO RAVELO QUINTERO

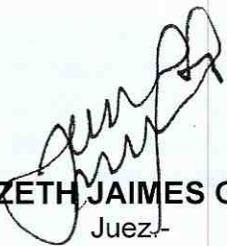
Y como parte demandada a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CAFESALUD EPS S.A.**

- 3) **Notifíquese** personalmente este auto a la Procuraduría 98/ Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico: procuraduría98cucuta@gmail.com.
- 4) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **Notificar por estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionesvivasymathiu@gmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 5) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CAFESALUD EPS**¹, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co, requerimientos@cafesalud.com.co

- 6) Impóngase a la parte actora la carga procesal de realizar todas las gestiones necesarias para efectos de la notificación personal de las entidades accionadas.
- 7) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 8) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **Córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 10) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 11) **Requírase** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CAFESALUD EPS S.A.**, entidades demandadas, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 12) **Reconózcase personería** para actuar al Dr. **MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ** identificado con C.C. N° 14.223.315 de Ibagué y T.P. N° 290.212 del C. S. de la J., como apoderado principal y al Dr. **JEFFERSON EDGARDO GONZALEZ SOLANO** con C.C. N° 1.090.363.461 de Cúcuta y T.P. N° 297.637 del C. S. de la J., como abogado suplente de la parte demandante respectivamente, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes dentro del expediente a folios 81 a 82.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Jueza

Elabora: Alexa M.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° .</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>05 AGO 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>
--